



Expediente No. 2008-054

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION	APODERADO PARTE DEMANDANTE	29/06/2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE MARZO DE 2024

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho, que a través de memorial del 29 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 26 de junio de 2023, a través de la cual se resolvió archivar el proceso de la referencia, por haberse configurado contumacia.

Los fundamentos aludidos por el recurrente, giran en torno a:

(...) no compartimos los argumentos del despacho para ordenar el archivo de la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 30 del código general del proceso.

Es importante anotar que mi poderdante cumplió a cabalidad con el envío del citatorio de notificación y aviso a la parte demandada. Ambos recibidos por la parte demandada. Dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Se envió citatorio de notificación por medio de la empresa de correos Distrienvios, guía número: 3012828, citatorio recibido por la parte demandada el día: 26 de Noviembre del 2.008, tal y como consta en el memorial radicado ante su despacho.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Posteriormente se envió el aviso de notificación por medio de la empresa de correos Distrienvios, guía número: 2007451, recibido por la parte demandada el día 14 de marzo del 2009.

Siendo así las cosas tenemos que mi poderdante cumplió a cabalidad con la carga correspondiente a la notificación de la parte demandada, ya que el demandado recibió tanto el citatorio como el aviso de notificación con el traslado de la demanda otorgándole el término de ley para contestar y presentar excepciones.

Se reitera que las cargas procesales de la notificación correspondientes a la parte demandante como lo es el envío del citatorio de notificación y si la parte demandada no acude a notificarse personalmente se debe continuar con el envío del aviso de notificación, fueron surtidas a cabalidad por mi poderdante, hay que tener presente que este es un proceso que data del año 2008, y en donde tal y como lo manifiesta el despacho en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación.(...)

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 14 de agosto de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, sea lo primero indicar que, los artículos 63 y 65 del C.P.L. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición y de apelación precisa que:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)
12. Los demás que señale la ley.”

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta procedente y fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, para la reposición y cinco días para apelación, es decir, de manera oportuna y en atención a la naturaleza del auto, el Despacho procederá a resolver la inconformidad, como a continuación sigue.

2. De la decisión a adoptar respecto del recurso de reposición.



Señala el recurrente, que el Despacho debe reponer la decisión adoptada, por cuanto alude, se encuentra en el plenario constancia de envío de notificación de la citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, ahora bien, por medio de auto del 15 de noviembre de 2022 se le requirió para que una vez recibida la citación expedida por la secretaria del Despacho procediera con el envío a la dirección física de la demandada, en aras de agotar los medios de notificación de la convocada a juicio; así mismo, se ordenó que por secretaría se remitiera copia del auto a notificar, cuya orden fue cumplida el día 16 de febrero de 2023.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al trámite de notificación, en la forma indicada por el despacho, como tampoco indicó y soportó las causas de dicha omisión.

Por lo anterior, se hace necesario resaltar, que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 05 de junio de 2008¹; que en providencia del 03 de marzo de 2022², el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo conservando la validez del mandamiento de pago; que se reitera, por medio de auto del 15 de noviembre de 2022³ se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación de la manera tradicional, conforme fueron expedidos los oficios para tal efecto y, finalmente, ante el silencio de la parte interesada, con auto del 26 de junio de 2023⁴ se archivó el proceso por haberse configurado contumacia.

De lo manifestado se aclara, que el apoderado de la parte demandante señala en el recurso que la diligencia de notificación fue cumplida el 26 de noviembre de 2008 y 14 de marzo de 2009, no obstante, no se ha percatado que las actuaciones anteriores al auto que declaró nulo el trámite, también respecta las diligencias de notificación efectuadas, por lo tanto, teniendo en cuenta que, con posterioridad a la orden de notificación del 15 de noviembre del año 2022, no se observan constancias que acrediten cumplimiento de ello, pues, verificado el expediente digital, no se encontraron documentales que así lo soporten.

Igualmente, se debe señalar que, con el escrito de recurso, tampoco se aportaron constancias que acrediten cumplimiento del trámite procesal a su cargo, por lo que, en consecuencia, al no estar íntegramente notificada la demandada del auto que libró mandamiento de pago, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

¹ Folio 54.

² Folio 111.

³ Folio 217.

⁴ Folio 227.



3. Del recurso de apelación.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, en subsidio del recurso de reposición, tenemos, que el numeral séptimo del artículo 321 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por analogía, consagra la procedencia del recurso de apelación, dispone que procederá recurso de apelación cuando se recurra la decisión que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

4

En consecuencia, de conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante resulta procedente y fue presentada dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto controvertido, es decir, de manera oportuna, como quiera que la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación y fue interpuesto dentro del término legal, este despacho judicial la concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 26 de junio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

LLT